

**BANCO POPULAR S.A. Contra JOSE GREGORIO RADA ZABARAIN y otros. RAD:  
080013153015-2018-0162-00**

mavalnot@gecarltda.com.co <mavalnot@gecarltda.com.co>

Jue 29/07/2021 13:56

**Para:** Juzgado 15 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (110 KB)

2018-162 Jose Rada apelacion desistimiento.pdf;

Señor

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

E. S. D.

**REF: Ejecutivo de BANCO POPULAR S.A. Contra JOSE GREGORIO RADA ZABARAIN y otros. RAD: 080013153015-2018-0162-00**

**Correo: [ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

*Actuando en mi calidad de apoderado judicial de la entidad demandante, debidamente reconocido en el presente proceso, me permito dirigirme a su Despacho, y encontrándome dentro del término legal correspondiente, a fin de interponer el recurso de REPOSICION y en subsidio APELACION contra el auto de fecha 23 de Julio de 2021, mediante el cual el despacho dicta la terminación del proceso por desistimiento tácito del presente proceso.*

#### **EL FUNDAMENTO DE LA DECISION DEL DESPACHO.**

*El despacho argumenta que: realizó requerimiento para notificar so pena de que se decreta desistimiento tácito, señalando que no se ha cumplido con el requerimiento que ha emitido el juzgado, incluyendo una solicitud de reconsideración.*

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO.**

#### **FUNDAMENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL.**

*En el proceso de la referencia se dictó auto de fecha 19 de noviembre de 2020, donde se hace requerimiento para notificar, en virtud de dicho requerimiento se presentó al despacho memorial donde consta notificación por aviso que fue recibida por la señora CLARA CECILIA ZABARAIN DE ARCE, y la notificación por aviso que recibió el demandado JOSE GREGORIO RADA ZABARAIN, por correo que fueron remitidos al despacho el día 17 de Diciembre de 2020, claramente dentro del término del requerimiento de 30 días.*

*De tal manera que, se cumplió con la carga procesal en los términos que fueron requeridos por el despacho, dando estricto acatamiento a lo que fue indicado como carga procesal en el auto de fecha 19 de noviembre de 2020, por medio del memorial indicado (17 de diciembre de 2020).*

*Con lo que se concluye las notificaciones de todos los demandados, sin embargo, el despacho profiere el 4 de febrero de 2021, un auto donde deja sin efectos las notificaciones realizadas, al considerar que no se surtieron en debida forma, expresando a tenor literal:*

*“...y es por ello que se le ordenará a la demandante realizar nuevamente dicho acto procesal”*

*Nótese que, el requerimiento ya estaba cumplido, por lo que carecería de objeto que siguiera vigente, pues, se concreta la notificación con el aviso que surtió la última etapa de la notificación requerida, y el nuevo auto, no hace requerimiento, por lo que, no se debería decretar un desistimiento tácito, cuando el requerimiento que se había realizado se cumplió en su momento, se insiste dentro del término de ley y cumpliendo a cabalidad con lo indicado en el auto*

*de requerimiento, cosa diferente es que posteriormente, el despacho profiere un auto donde considera que las notificaciones con las que se cumplió el requerimiento no reúnen los requisitos, y expresa que: se debe notificar de acuerdo al decreto 806 de 2020, reiteramos sin especificar que: esta nueva etapa estaba sujeta a requerimiento.*

*Frente a dicha nulidad de las notificaciones, se presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual fue resuelto por el juzgado por auto de fecha 13 de abril de 2021, donde niega la reposición y niega la apelación que se interpone como subsidiaria.*

*Al estimar que: las citadas notificaciones están conforme a la normatividad procesal, se presentó petición de reconsideración al despacho, sobre la validez de las notificaciones a los demandados.*

*En este caso, no hay lugar a la terminación por desistimiento dado que el requerimiento, se cumplió con el acto final de la notificación por aviso, la posterior declaración de invalidez de ese acto, que era el objeto del requerimiento no puede entenderse como otro requerimiento, dado que el despacho así no lo expone en su providencia.*

*Tampoco puede pretender que al dejar sin efectos las notificaciones, se entienda como si la actuación procesal requerida no hubiera sido atendida, pues, se había concluido la notificación que había sido requerida, al haberse recibido los avisos por parte de los demandados.*

*Por todo lo anterior, estimamos que: El objeto del requerimiento se cumplió por parte del togado, de ahí, que una nueva orden de notificación por el decreto 806 de 2020, que el despacho exige, es una nueva etapa de notificación y en ella no se realizó ningún requerimiento.*

*Por todas estas razones, solicitamos que el despacho revoque el auto que decreta el desistimiento tácito, a fin de seguir el trámite del proceso.*

*Así las cosas, solicitamos señor Juez, con todo respeto reponga el auto impugnado o en su defecto conceda el recurso de apelación presentado en subsidio.*

*Del señor Juez*

**MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ**

*T. P. No. 63.886 del C. S. de la J.  
C. C. No. 72.125.621 de B/quilla.*